



Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores

29 de octubre de 2024

Índice

| | |
|--|----|
| Preámbulo | 1 |
| TÍTULO PRELIMINAR. DEFINICIONES | |
| Artículo 1. Definiciones | 1 |
| TÍTULO I. ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE APLICACIÓN | |
| Artículo 2. Personas a las que se aplica el Reglamento | 6 |
| Artículo 3. Registro de Personas Sujetas | 7 |
| Artículo 4. Ámbito objetivo de aplicación..... | 8 |
| TÍTULO II. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS | |
| Artículo 5. Periodos de actuación limitados | 8 |
| Artículo 6. Comunicación de operaciones sobre Valores Afectados | 9 |
| TÍTULO III. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA | |
| Artículo 7. Principios generales de actuación..... | 10 |
| Artículo 8. Prohibiciones respecto de la Información Privilegiada..... | 11 |
| Artículo 9. Conductas legítimas | 12 |
| Artículo 10. Medidas de protección de la Información Privilegiada | 12 |
| Artículo 11. Difusión pública de la Información Privilegiada | 14 |
| Artículo 12. Retraso en la difusión pública de la Información Privilegiada..... | 15 |
| Artículo 13. Comunicación de Otra Información Relevante | 16 |
| Artículo 14. Interlocutor Autorizado | 16 |
| TÍTULO IV. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MANIPULACIÓN DEL MERCADO | |
| Artículo 15. Prohibición de manipular el mercado | 17 |
| Artículo 16. Excepciones | 18 |

TÍTULO V. NORMAS EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA

Artículo 17. Operaciones de Autocartera sobre acciones de la Sociedad 19

TÍTULO VI. FUNCIONES DEL ÓRGANO DE SEGUIMIENTO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y LA COMISIÓN DE AUDITORÍA

Artículo 18. El Órgano de Seguimiento 20

Artículo 19. Funciones de la Secretaría del Consejo de Administración 21

Artículo 20. Funciones de la Comisión de Auditoría..... 21

TÍTULO VII. MISCELÁNEA

Artículo 21. Cumplimiento de la legislación del mercado de valores; incumplimientos del Reglamento 22

Artículo 22. Aprobación y modificaciones 22

Artículo 23. Vigencia 23

Preámbulo

El objetivo del presente Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores (el “**Reglamento**”) es regular las normas de conducta que debe observar Redeia Corporación, S.A. y las sociedades de su Grupo (“**Redeia**”), sus órganos de administración, empleados y las demás Personas Sujetas en sus actuaciones relacionadas con los mercados de valores, conforme a lo previsto en la normativa aplicable en materia de abuso de mercado vigente en cada momento.

El Reglamento regula, entre otras materias, las normas para la gestión, control y comunicación transparente de la Información Privilegiada, imponiendo ciertas obligaciones, limitaciones y prohibiciones, todo ello con el fin de tutelar los intereses de los inversores en los valores de la Sociedad y prevenir y evitar cualquier situación de abuso, sin perjuicio de fomentar y facilitar la participación de sus administradores y profesionales en el capital de la Sociedad dentro del más estricto respecto a la legalidad vigente.

La presente modificación responde esencialmente a su adaptación a las últimas reformas normativas, a los criterios emitidos por la CNMV en diversas materias, así como a la conveniencia de incorporar algunas precisiones técnicas de carácter complementario en relación con los criterios de adaptación a la normativa europea en materia de abuso de mercado.

TÍTULO PRELIMINAR. DEFINICIONES

Artículo 1. Definiciones

Se incluye a continuación un conjunto de definiciones de conceptos contenidos en el presente Reglamento a los exclusivos efectos de su adecuada interpretación y aplicación.

Las definiciones y categorización de personas y cargos referidos en el presente Reglamento se interpretarán y aplicarán a los solos efectos del cumplimiento del mismo. La Sociedad no reconoce la aplicación o efectos jurídicos de estos conceptos fuera del contexto y alcance del presente documento.

Las definiciones siguientes serán utilizadas en mayúsculas en el texto del presente Reglamento, tal y como aparecen a continuación:

Altos Directivos

Aquellos directivos que tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad y su Grupo, así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad y su Grupo. A los efectos de aplicación del presente

Reglamento, se considerarán Altos Directivos aquellos que sean calificados como tales por el Órgano de Seguimiento.

Esta definición no puede ser interpretada ni afectar o modificar en modo alguno la naturaleza laboral¹ ni los aspectos fiscales de la relación existente entre la Sociedad y los empleados que sean calificados como tales.

Asesores Externos

Las personas físicas o jurídicas, y en este último caso, sus directivos y empleados, que, sin tener la condición de empleados del Grupo Redeia, presten a Redeia, o a cualquiera de las sociedades del Grupo Redeia, servicios de asesoría o consultoría o de naturaleza análoga, siempre que como consecuencia de ello tengan acceso a Información Privilegiada.

Autocartera

Las acciones del capital social de la Sociedad que sean propiedad de la Sociedad, bien por sí misma, a través de una entidad controlada o por persona interpuesta, de conformidad con la normativa aplicable.

CNMV

Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Consejeros

Los vocales del Consejo de Administración de la Sociedad.

Grupo o Grupo Redeia

La Sociedad y todas aquellas filiales y participadas que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio, quedando fuera del Grupo a los efectos de este Reglamento aquellas sociedades que dispongan de un reglamento interno de conducta en los mercados de valores propio.

Otra Información Relevante

Toda aquella información de carácter financiero o corporativo relativa a la Sociedad o a sus valores o instrumentos financieros que cualquier disposición legal o reglamentaria obligue a hacer públicas en España, o que consideren necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores.

Información Financiera Periódica

Los informes financieros trimestrales, semestrales y anuales de resultados que la Sociedad ha de remitir a la CNMV y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas.

¹ La definición de "Alto Directivo" del presente Reglamento no coincide con la prevista en el Real Decreto 1382/1985, de 2 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

Información Privilegiada

La información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad, a cualquier sociedad del Grupo o a uno o varios Valores Afectados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de dichos Valores Afectados.

A estos efectos, se considera información de carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o a un hecho que se haya producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en el precio de los Valores Afectados.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia, determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto (i) tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como (ii) las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en el presente Reglamento.

Asimismo, se considera información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Afectados aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

No tendrá propiamente la consideración de información privilegiada las restantes informaciones de carácter financiero o corporativo relativas a la Sociedad o a sus valores o instrumentos financieros que cualquier disposición legal o reglamentaria obligue a hacer públicas en España, o que consideren necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores.

Iniciados

Cada una de las personas, incluidos los Asesores Externos, que de forma temporal tengan acceso a Información Privilegiada con motivo de su participación o involucración en una Transacción Significativa, durante el tiempo en que figuren incorporados a la sección correspondiente a dicha Transacción de la Lista de Iniciados.

Interlocutor autorizado

Persona o personas designada/s por el Órgano de Seguimiento para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información relacionadas con la difusión de Información Privilegiada y Otra Información Relevante, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Lista de iniciados

Registro que deberá crearse, mantenerse y actualizarse con ocasión de operaciones, proyectos, procesos o situaciones en las que se genere o reciba información susceptible de ser calificada como Información Privilegiada, en la que se recogerá la información sobre los Iniciados que sea exigida por la normativa aplicable en cada momento.

Operaciones de Autocartera

Aquellas operaciones que realice, directa o indirectamente, la Sociedad o sociedades de su Grupo que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición o transmisión de acciones de la Sociedad.

Órgano de Seguimiento

Órgano formado por la Directora de Servicios Jurídicos, por el Secretario del Consejo de Administración, y por el Director Corporativo Económico Financiero.

El Órgano de Seguimiento contará con un Presidente, que será quien ocupe el cargo de Director Corporativo Económico Financiero de la Sociedad en cada momento, y un Secretario designado por el Presidente del Órgano de Seguimiento.

Periodos Limitados

Periodo de tiempo que comprende los 30 días naturales anteriores a la fecha en que se haga pública la Información Financiera Periódica de la Sociedad.

Personas con Responsabilidades de Dirección

Los Consejeros y los Altos Directivos.

Personas Sujetas

Serán consideradas Personas Sujetas las siguientes:

- (i) los Consejeros;
- (ii) los Altos Directivos;
- (iii) en caso de no ser Consejeros, el Secretario y el Vicesecretario del Consejo de Administración de la Sociedad;
- (iv) los directivos y empleados, tanto de la Sociedad como de las sociedades del Grupo, que sean calificados como tales por el Órgano de Seguimiento por desarrollar su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores y/o tener habitualmente acceso a Información Privilegiada; y
- (v) cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Órgano de Seguimiento a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

Personas Estrechamente Vinculadas

En relación con las Personas con Responsabilidades de Dirección, tendrán la consideración de Personas Estrechamente Vinculadas:

- (i) el cónyuge o persona considerada equivalente por la legislación nacional vigente;
- (ii) los hijos a su cargo, de conformidad con la legislación nacional vigente;
- (iii) cualquier otro familiar con el que hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de realización de la Transacción Significativa de que se trate;
- (iv) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario o asociación en el que la Persona con Responsabilidades de Dirección o las personas previstas en los apartados anteriores ocupe un cargo directivo²; o que esté directa o indirectamente controlado por dicha persona; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona; así como
- (v) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Plataforma RIC

Plataforma online a efectos de facilitar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento.

Registro de Listas de Iniciados

Registro que contiene el conjunto de Listas de Iniciados.

Registro de Personas Sujetas

Sistema de documentación, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Reglamento.

Registro de las Operaciones sobre Valores Afectados

Sistema de documentación, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento.

Reglamento

El presente Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores de la Sociedad.

² La referencia a "ocupar un cargo directivo" debe ser de aplicación únicamente en aquellos casos en que una Persona con Responsabilidades de Dirección (o una Persona Estrechamente Vinculada de las indicadas en los puntos (i), (ii) y (iii) de la definición) ocupe un cargo en la persona jurídica en cuestión por el que tome parte o pueda influir en la toma de decisiones de dicha persona jurídica para realizar operaciones sobre los instrumentos financieros de Redeia y de su Grupo.

Responsable de la Gestión de la Autocartera

Persona designada por el Consejo de Administración de la Sociedad responsable de las Operaciones de Autocartera, que cumplirá en el desempeño de sus funciones con la legislación aplicable a la libre formación de los precios.

Responsable de la Transacción Significativa

En relación con una Transacción Significativa, la persona designada por el Órgano de Seguimiento para velar por el cumplimiento de las obligaciones de la Sociedad y sociedades de su Grupo en relación con la Información Privilegiada.

Sociedad

Redeia Corporación, S.A.

Transacción Significativa

Se entenderá por Transacción Significativa cualquier operación jurídica o financiera o proceso interno que pueda contener o constituir Información Privilegiada.

Se podrán incluir en esta categoría aquellos hechos, situaciones o actuaciones equiparables a una Transacción Significativa, que pudieran influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectados, a criterio del Órgano de Seguimiento.

Valores Afectados

Se entenderá por Valores Afectados los siguientes valores mobiliarios e instrumentos financieros:

- (i) valores mobiliarios de renta fija o variable emitidos por cualquier sociedad del Grupo Redeia que se negocien en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados, o respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en uno de tales mercados o sistemas;
- (ii) instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la suscripción, adquisición o transmisión de los valores anteriores, incluidos los no negociados en mercados secundarios; e
- (iii) instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente.

TÍTULO I. ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE APLICACIÓN

Artículo 2. Personas a las que se aplica el Reglamento

1. Salvo que otra cosa se indique expresamente, el presente Reglamento se aplicará a las Personas Sujetas.

2. Las Personas Estrechamente Vinculadas tendrán las obligaciones que les resultan aplicables de conformidad con la normativa en materia de abuso de mercado vigente en cada momento y, en particular, las que se contemplan en el artículo 6 (Comunicación de operaciones sobre Valores Afectados) del presente Reglamento.
3. Los Iniciados tendrán las obligaciones que les resulten aplicables en la normativa en materia de abuso de mercado vigente en cada momento y, en particular, las que se contemplan en el Título III (Normas de conducta en relación con la Información Privilegiada) del presente Reglamento.

Artículo 3. Registro de Personas Sujetas

1. El Órgano de Seguimiento mantendrá actualizado un listado de Personas Sujetas, que revisará periódicamente y a las que comunicará por escrito tanto su inclusión –adjuntando a dicha comunicación una copia del Reglamento– como su exclusión de dicho listado, así como (i) el carácter privilegiado de la información; (ii) sus obligaciones y prohibiciones relacionadas; (iii) las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento del Reglamento y la normativa sobre abuso de mercado; y (iv) los demás extremos previstos en la normativa sobre protección de datos personales. Las Personas Sujetas deberán aceptar a través de la Plataforma RIC la declaración de conocimiento y aceptación que a tal efecto establezca el Órgano de Seguimiento.

Asimismo, se incluirá en el Registro de Personas Sujetas a las Personas Estrechamente Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección, debiendo estas informar al Órgano de Seguimiento de todas las variaciones que se produzcan en relación con las mismas.

2. Las Personas con Responsabilidades de Dirección notificarán por escrito a sus Personas Estrechamente Vinculadas las obligaciones derivadas del Reglamento que correspondan, pudiendo utilizar a tal efecto el modelo de comunicación³ que establezca el Órgano de Seguimiento. Deberá conservarse una copia de dicha notificación, o dejar constancia a través de la Plataforma RIC marcando la casilla habilitada a tal efecto.
3. En el Registro de Personas Sujetas constarán, al menos, los siguientes extremos:
 - (i) la identidad de las Personas Sujetas y, en el caso de las Personas con Responsabilidades de Dirección, de sus respectivas Personas Estrechamente Vinculadas;
 - (ii) el motivo por el que dichas Personas han sido incorporadas al Registro de Personas Sujetas;

³ El modelo de comunicación se puede encontrar en el Portal del Consejero y en el portal NuestraRED, o solicitándolo al Departamento de Relación con Inversores.

- (iii) la fecha y hora de creación y actualización del Registro.
4. El Registro de Personas Sujetas habrá de ser actualizado en los siguientes casos:
- (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el Registro;
 - (ii) cuando sea necesario añadir una nueva persona al Registro, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha y hora en la que se produce esta circunstancia;
 - (iii) cuando una persona pierde la condición de Persona Sujeta; y
 - (iv) cuando una Persona con Responsabilidades de Dirección pierda dicha condición.
- El Órgano de Seguimiento revisará, al menos anualmente, la identidad de las personas que formen parte del Registro de Personas Sujetas.
5. Se mantendrá en soporte electrónico, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas Sujetas. El formato electrónico asegurará, en todo momento:
- (i) la confidencialidad de la información consignada;
 - (ii) la exactitud de la información que figure en el Registro de Personas Sujetas.

Artículo 4. **Ámbito objetivo de aplicación**

1. Lo dispuesto en el presente Reglamento se aplicará en relación con los Valores Afectados.
2. El Órgano de Seguimiento mantendrá actualizado un listado de los Valores Afectados.

TÍTULO II. **NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS**

Artículo 5. **Periodos de actuación limitados**

1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección se abstendrán de llevar a cabo ninguna operación, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, en relación con Valores Afectados durante los Periodos Limitados. El Órgano de Seguimiento comunicará con antelación suficiente el inicio de cada Periodo Limitado a las personas afectadas por esta restricción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6.1 y 8 de este Reglamento y demás normativa aplicable, el Órgano de Seguimiento podrá conceder a las Personas con Responsabilidades de Dirección una autorización expresa para poder operar en

Periodos Limitados, previa acreditación por las Personas con Responsabilidades de Dirección de que la operación concreta no puede efectuarse en otro momento, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- (i) caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de Valores Afectados;
- (ii) cuando se negocien operaciones en el marco de, o en relación con, un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones; o
- (iii) cuando se negocien operaciones en las que no se produzcan cambios en la titularidad final de los Valores Afectados en cuestión.

A la hora de decidir sobre la concesión de la autorización para operar en Periodos Limitados, el Órgano de Seguimiento considerará los indicadores y circunstancias de valoración que en cada momento determine la normativa aplicable.

- 2. El Órgano de Seguimiento podrá acordar la prohibición o el sometimiento preceptivo de las operaciones sobre Valores Afectados de todas o algunas de las Personas Sujetas a su autorización previa durante el periodo de tiempo que este determine, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen.

Artículo 6. Comunicación de operaciones sobre Valores Afectados

- 1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección, así como sus Personas Estrechamente Vinculadas, deberán comunicar por escrito a la Sociedad (a través del Órgano de Seguimiento) y, cuando proceda, a la CNMV cualquier operación sobre Valores Afectados realizada por cuenta propia. Las comunicaciones se realizarán en el formato, con el contenido y por los medios establecidos legalmente en cada momento. Se efectuarán sin demora y a más tardar en el plazo de tres días hábiles desde la fecha de la correspondiente operación. El Órgano de Seguimiento velará por que la información notificada de conformidad con lo anterior se haga pública sin demora y a más tardar en el plazo normativamente previsto.

No existirá, no obstante, obligación de notificación en tanto en cuanto la cuantía total de las operaciones realizadas, dentro de un año natural, no exceda de un importe total de 20.000 €, o del importe total que establezca la normativa vigente en materia de abuso de mercado en cada momento. El umbral se calculará mediante la suma de todas las operaciones a que se refieren los apartados anteriores, sin que puedan compensarse entre sí las operaciones.

- 2. Por su parte, las Personas Sujetas distintas de las referidas en el apartado anterior de este artículo, desde la fecha en que adquieran tal condición, deberán comunicar por escrito a través de la Plataforma RIC al Órgano de Seguimiento cualquier operación realizada por cuenta propia que tenga por objeto Valores Afectados.

Dicha comunicación se efectuará en el plazo de cinco días hábiles desde la realización de la operación. La notificación deberá incluir la siguiente información:

- (i) el nombre de la Persona Sujeta;
 - (ii) el motivo de la obligación de notificación;
 - (iii) la descripción del Valor Afectado correspondiente;
 - (iv) la naturaleza de la operación;
 - (v) la fecha y el mercado en el que se ha realizado la operación; y
 - (vi) el precio y el volumen de la operación.
3. La obligación de notificación prevista en este artículo comprenderá igualmente las operaciones decididas, incluso sin intervención de la persona obligada, por gestores de cartera u apoderados. Las Personas Sujetas y las Personas Estrechamente Vinculadas a Personas con Responsabilidades de Dirección que tengan encomendada a terceros la gestión de carteras de valores o hayan otorgado poderes para operar en el mercado de valores deberán (i) bien articular los mecanismos necesarios para asegurar que las Operaciones sobre Valores Afectados son puntualmente comunicadas conforme a lo previsto en este Reglamento; o (ii) bien excluir los Valores Afectados del ámbito de la gestión o apoderamiento.
 4. Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán notificar por escrito a sus Personas Estrechamente Vinculadas sus obligaciones en virtud de este artículo, pudiendo utilizarse a tales efectos el modelo de comunicación⁴ que establezca el Órgano de Seguimiento.
 5. El Órgano de Seguimiento, a través de la Plataforma RIC, deberá mantener actualizado un Registro de las comunicaciones que se realicen conforme a lo dispuesto en este artículo. El citado archivo será considerado de acceso restringido.

TÍTULO III. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 7. Principios generales de actuación

Las Personas Sujetas y con carácter general todos los directivos y empleados de Redeia que dispongan de Información Privilegiada estarán obligadas a:

⁴ El modelo de comunicación se puede encontrar en el Portal del Consejero y en el portal NuestraRED, o solicitándolo al Departamento de Relación con Inversores.

- (i) Salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la normativa en materia de abuso de mercado vigente en cada momento.
- (ii) Adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.
- (iii) Comunicar al Órgano de Seguimiento de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.

Artículo 8. Prohibiciones respecto de la Información Privilegiada

Las Personas Sujetas y con carácter general todos los directivos y empleados de Redeia que dispongan de Información Privilegiada:

1. Se abstendrán de adquirir, transmitir o ceder, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, los Valores Afectados respecto de los que se disponga de Información Privilegiada. Se considerará asimismo operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al Valor Afectado al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.

Se hace constar que no se entenderá incluida en este apartado: (i) la entrega de acciones o de opciones sobre acciones de la Sociedad a Personas Sujetas que cuenten con Información Privilegiada, cuando se realice en virtud de una obligación ya vencida en el marco de los sistemas retributivos que apruebe la Sociedad y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada; u (ii) otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

2. No recomendarán a terceros ni les inducirán a adquirir transmitir o ceder Valores Afectados o a cancelar o modificar una orden relativa a estos, o a hacer que otro los adquiera, transmita o ceda o cancele o modifique una orden relativa a ellos, todo ello basándose en Información Privilegiada.

La subsiguiente revelación de las referidas recomendaciones o inducciones constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en Información Privilegiada.

Cuando la persona sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la decisión de adquirir, transmitir, ceder, cancelar o modificar una orden relativa a Valores Afectados por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

3. No comunicarán dicha Información Privilegiada a terceros salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo, profesión,

cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento. A título enunciativo y no limitativo, se considera realizado en el ejercicio de su trabajo la comunicación de la Información Privilegiada (i) a los órganos de administración y de dirección de la Sociedad y de las sociedades de Redeia para el adecuado desempeño de sus responsabilidades; y (ii) a los Asesores Externos de la Sociedad y de las sociedades de Redeia para el correcto cumplimiento de los encargos profesionales que la Sociedad les hubiera realizado.

4. Las Personas Sujetas y los directivos y empleados de la Sociedad y de las sociedades de Redeia que tuvieren dudas razonables sobre la naturaleza de la información que van a utilizar deberán dirigirse al Órgano de Seguimiento, quien determinará, a la mayor brevedad, si se trata de Información Privilegiada o no; salvo en el caso de los Consejeros de la Sociedad, que lo harán a través de la Secretaría del Consejo de Administración.

Artículo 9. Conductas legítimas

A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, no se considerará que una persona que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:

- (i) Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operar con Información Privilegiada, y:
 - a) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; o
 - b) esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
- (ii) En general, siempre que la operación se realice de conformidad con la normativa aplicable.

Tampoco se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.

Artículo 10. Medidas de protección de la Información Privilegiada

Las personas responsables del estudio, preparación o negociación de cualquier operación jurídica o financiera o proceso interno que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectados de cualquier clase emitidos por la Sociedad o por sociedades de Redeia, deberán informar de la misma al Órgano de Seguimiento, caso

por caso, y tan pronto como se vaya a iniciar cualquiera de dichas actuaciones, por medios que permitan mantener la confidencialidad de la información. Si el Órgano de Seguimiento concluye que la posible operación analizada o proceso interno debe ser considerada como una Transacción Significativa, deberá valorar si existen motivos legítimos para demorar la publicación de la Información Privilegiada, dejando evidencia de tal circunstancia, y velará por que se cumplan en todo momento las siguientes obligaciones específicas:

1. Se designará un Responsable de la Transacción Significativa dentro de la organización en función del asunto de que se trate, y dicho Responsable limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible, comunicando las personas Iniciadas al Órgano de Seguimiento.
2. El Órgano de Seguimiento creará y mantendrá actualizada, dentro del Registro de Listas de Iniciados, una Lista de Iniciados en la que constará la identidad de todas las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada relacionada con una Transacción Significativa.

La Lista de Iniciados se elaborará y mantendrá actualizada en el formato y con el contenido previstos en la normativa en materia de abuso de mercado vigente en cada momento.

La Lista de Iniciados de cada Transacción Significativa estará dividida en secciones separadas que correspondan a cada elemento de Información Privilegiada. Cada sección incluirá únicamente los datos de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada a que se refiera dicha sección.

La Lista de Iniciados deberá ser actualizada de forma inmediata en los siguientes supuestos:

- (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona figura en dicha Lista de Iniciados;
- (ii) cuando sea necesario incorporar a una nueva persona a la Lista de Iniciados; y
- (iii) cuando una persona que conste en la Lista de Iniciados deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en que se produzca esta circunstancia.

Los datos inscritos en la Lista de Iniciados deberán conservarse durante al menos cinco años a contar desde la fecha de su creación o, de haberse producido, desde la última actualización. El Órgano de Seguimiento deberá adoptar todas las medidas razonables para garantizar que toda persona que figure en la Lista de Iniciados reconozca por escrito, preferentemente a través de la Plataforma RIC, las obligaciones legales y reglamentarias que ello implica y sea consciente de las sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y la comunicación ilícita de Información Privilegiada.

3. El Órgano de Seguimiento, con el fin de controlar el acceso a la Información Privilegiada, establecerá las medidas de seguridad que considere razonables para

la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada y se las comunicará al Responsable de la Transacción Significativa, quien se encargará de transmitir las a todos los correspondientes Iniciados y de supervisar su adecuada implementación; se negará el acceso a dicha Información Privilegiada a personas distintas de los Iniciados que corresponda.

El Responsable de la Transacción Significativa velará, con carácter general, por el cumplimiento de las responsabilidades de la Sociedad en relación con la Información Privilegiada relativa a una Transacción Significativa, y será responsable, asimismo, del seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones y deberes de los Iniciados durante dicho periodo.

Los Iniciados tienen la obligación de cumplir con las medidas de seguridad establecidas y con las obligaciones de confidencialidad que les son aplicables.

El Responsable de la Transacción Significativa deberá facilitar al Órgano de Seguimiento, cuando éste lo requiera, los informes y documentos relativos a cada Transacción Significativa.

4. El Órgano de Seguimiento vigilará, a través del Responsable de Gestión de la Autocartera, la evolución de la cotización y del volumen negociado de los Valores Afectados en las Bolsas, así como los rumores y noticias que los medios profesionales de difusión de información económica y, en general, los medios de comunicación pudieran emitir y afectar a los Valores Afectados.
5. En caso de que observe una evolución anormal en los volúmenes y/o precios de los Valores Afectados y existan indicios racionales de que la misma pudiera derivar de la difusión prematura, parcial o distorsionada, de la Información Privilegiada relativa a la Transacción Significativa, el Órgano de Seguimiento comunicará de inmediato la Información Privilegiada con información precisa y clara sobre la Transacción Significativa. No obstante lo anterior, se podrá retrasar la difusión de Información Privilegiada en los casos previstos en el artículo 12 siguiente.

Artículo 11. Difusión pública de la Información Privilegiada

1. La Sociedad comunicará a la CNMV y hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierna directamente. Se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. Cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada comunicada al mercado, habrá de difundirse el mismo inmediatamente de la misma manera.
2. El contenido de la referida comunicación será veraz, claro, completo y, en su caso, incluirá información cuantificada, de forma que no induzca a confusión o engaño a ningún tercero.

3. La Sociedad incluirá y mantendrá en su página web por un periodo de al menos cinco años toda la Información Privilegiada que esté obligada a hacer pública.
4. La Sociedad podrá además utilizar sus perfiles en redes sociales para comunicar Información Privilegiada de modo simultáneo –como canal adicional o complementario– a la comunicación que realice a la CNMV, pero únicamente cuando se respeten los requisitos establecidos por esta y por la normativa aplicable.
5. Con el fin de asegurar que la Información Privilegiada es transmitida al mercado de forma simétrica y equitativa, las Personas Sujetas y los Iniciados se abstendrán de facilitar a los analistas, accionistas, inversores y medios de comunicación social información cuyo contenido tenga la consideración de Información Privilegiada, antes de su difusión general a los mercados a través de la CNMV, salvo en los supuestos permitidos por la normativa aplicable.
6. La Sociedad no podrá combinar, de manera que pueda resultar engañosa, la difusión pública de Información Privilegiada con la comercialización de sus actividades.

Artículo 12. Retraso en la difusión pública de la Información Privilegiada

1. No obstante lo anterior, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que (i) la difusión inmediata pueda perjudicar a los intereses legítimos de la Sociedad; (ii) el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y (iii) la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

La Sociedad también podrá retrasar bajo su propia responsabilidad la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto.

2. En el caso de que se retrase la difusión de Información Privilegiada, la Sociedad deberá informar de la decisión de retrasar su difusión a la CNMV, en los términos establecidos en la ley, inmediatamente después de hacerse pública. No obstante, la Sociedad solo remitirá la justificación de la concurrencia de las condiciones que permiten tal retraso cuando la CNMV lo solicite expresamente.
3. Para determinar si se retrasa la difusión pública de la Información Privilegiada, se tomarán en consideración, en su caso, las recomendaciones y directrices que en esta materia puedan emitir los organismos oficiales supervisores de los mercados de valores.
4. Si habiéndose retrasado la difusión pública de Información Privilegiada, su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible (incluyendo los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a Información Privilegiada cuya difusión haya sido retrasada cuando

el grado del rumor sea suficiente para indicar que la confidencialidad ya no está garantizada).

Artículo 13. Comunicación de Otra Información Relevante

1. La Sociedad comunicará a la CNMV como "Otra Información Relevante", e igualmente procederá a hacer pública en su página web, la Información Relevante relativa a la propia Sociedad o a los Valores Afectados. Esta comunicación se realizará simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio.
2. El contenido de las referidas comunicaciones deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.
3. La comunicación de Información Relevante será realizada por las personas facultadas para firmar electrónicamente y para utilizar el sistema CIFRADO/CNMV, así como para realizar comunicaciones telemáticas a la CNMV.
4. El contenido de la Información Relevante que se difunda al mercado por cualquier canal de comunicación o información que sea distinto a la CNMV, deberá ser coherente con el que previamente se haya comunicado a la CNMV, sin que pueda producirse discrepancia alguna entre ellas.
5. La Sociedad podrá, bajo su propia responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la Información Relevante cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que la Sociedad pueda garantizar la confidencialidad de dicha información.

Artículo 14. Interlocutor Autorizado

El Órgano de Seguimiento designará uno o varios Interlocutores Autorizados ante la CNMV para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información relacionadas con la difusión de Información Privilegiada y de Otra Información Relevante.

Dicha designación, así como cualquier cambio que vaya a producirse en relación con los Interlocutores Autorizados, se comunicará a la CNMV en el modo y plazo establecidos en la normativa aplicable.

TÍTULO IV. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MANIPULACIÓN DEL MERCADO

Artículo 15. Prohibición de manipular el mercado

1. Las Personas Sujetas y con carácter general todos los directivos y empleados de la Sociedad y su Grupo no realizarán ninguna actuación, ni a título personal ni desde la Sociedad o su Grupo, con respecto a los Valores Afectados que pueda constituir manipulación o intento de manipulación de mercado en el sentido previsto en la legislación aplicable.
2. En consecuencia, las referidas personas no realizarán y evitarán y promoverán que la Sociedad y su Grupo no realice, con respecto a los Valores Afectados, en particular, las siguientes conductas:
 - (i) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - a) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados; o bien
 - b) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados,

a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha realizado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado legalmente aceptada.
 - (ii) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados.
 - (iii) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de alguno de los Valores Afectados, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.
3. Igualmente, se considerarán manipulación de mercado, entre otras, las siguientes conductas:
 - (i) La intervención de una o de varias personas concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de los Valores Afectados que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de

compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de negociación.

- (ii) La venta o la compra de Valores Afectados en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las de apertura o cierre.
 - (iii) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o la modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en los apartados (i) o (ii) del apartado anterior, al:
 - a) Perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación o aumentar las probabilidades de que ello ocurra;
 - b) Dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes, o
 - c) crear o poder crear una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un valor negociable u otro Instrumento Financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.
 - (iv) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre Valores Afectados o, de modo indirecto, sobre la Sociedad, después de haber tomado posiciones sobre Valores Afectados y, a continuación, aprovechar las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dichos Valores Afectados sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
4. A efectos de determinar si una conducta constituye manipulación de mercado, se atenderá en todo caso a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable, así como a los criterios adoptados y a las circulares publicadas por la CNMV.

Artículo 16. Excepciones

No se considerarán incluidas en el artículo anterior las operaciones u órdenes siguientes:

1. las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y
2. en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

TÍTULO V. NORMAS EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA

Artículo 17. Operaciones de Autocartera sobre acciones de la Sociedad

1. Las Operaciones de Autocartera se realizarán siempre en los términos legalmente previstos y dentro del marco de autorización establecido por la Junta General de Accionistas, y se ajustarán a lo establecido en este Reglamento y normas que lo desarrollen. En este sentido, las Operaciones de Autocartera responderán en todo caso a la ejecución de planes o programas específicos de compra o a la entrega de acciones propias en operaciones corporativas futuras, o a contribuir a la liquidez de la negociación y la regularidad en la contratación de las acciones de la Sociedad así como de instrumentos o contratos de cualquier tipo que obliguen u otorguen derecho a la adquisición o transmisión de las mismas o a cualesquiera otras finalidades legítimas admisibles conforme a la normativa aplicable, sin que en ningún caso puedan responder a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado.
2. Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General, corresponde al Consejo de Administración de la Sociedad, la aprobación de la Política de Autocartera y, conforme a ésta, la determinación de planes específicos de adquisición o enajenación de acciones propias. Dichos planes serán comunicados a la CNMV como Información Privilegiada en caso de ser preceptivo conforme a la legislación vigente en cada momento.
3. Con independencia de los planes específicos a que se refiere el apartado anterior, la Sociedad, de conformidad con la Política de Autocartera, podrá llevar a cabo Operaciones discrecionales de Autocartera respetando los límites y previsiones legal y estatutariamente establecidos. En todo caso, las Operaciones discrecionales de Autocartera estarán presididas por los principios de fomento de la transparencia en los mercados, protección al inversor, imparcialidad y buena fe, sin que en ningún caso la Sociedad pueda ostentar una posición dominante en la contratación. A su vez, los precios de compra o venta se formularán de forma que no interfieran en el proceso de libre formación de los mismos.
4. En ningún caso se realizarán Operaciones discrecionales de Autocartera sobre la base de Información Privilegiada. Por ello las Operaciones discrecionales de Autocartera se realizarán por el Responsable de la Gestión de la Autocartera y, en todo caso, por personas que no hayan tenido acceso a Información Privilegiada. Tampoco se pactarán Operaciones discrecionales de Autocartera con sociedades del Grupo Redeia, sus administradores, accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos.

5. Las Operaciones discretionales de Autocartera se realizarán por el Responsable de la Gestión de la Autocartera en el mercado principal y dentro del horario habitual de negociación. No se deberá:
 - (i) operar con Valores Afectados durante el intervalo de tiempo que medie entre la fecha en que la Sociedad, conforme a lo dispuesto en la Ley, decida retrasar bajo su propia responsabilidad la publicación y difusión de Información Privilegiada y la fecha en la que esta información sea publicada;
 - (ii) introducir órdenes durante el período de subasta previo al levantamiento de la suspensión de la negociación de las Acciones hasta que se hayan cruzado operaciones. En caso de órdenes no ejecutadas, éstas deberían ser retiradas; ni
 - (iii) operar con Valores Afectados durante Periodos Limitados.
6. La Sociedad realizará la correspondiente notificación formal a la CNMV de los porcentajes de participación en su propio capital social, según lo previsto en la normativa vigente.
7. Adicionalmente a las demás funciones que se le atribuyen por este Reglamento, el Responsable de la Gestión de la Autocartera mantendrá actualizado un Registro de las Operaciones de Autocartera y se responsabilizará de efectuar las notificaciones oficiales relativas a las Operaciones de Autocartera llevadas a cabo, exigidas por la normativa vigente en cada momento. La información contenida en el citado Registro será considerada confidencial, considerándose el mismo de acceso restringido, debiendo adoptar el Responsable de la Gestión de la Autocartera las medidas que estime suficientes para garantizar el uso limitado y la adecuada custodia de la información contenida en el mismo. Asimismo, informará mensualmente a la Comisión de Auditoría de las operaciones de autocartera realizadas, debiendo la citada Comisión informar asimismo al Consejo de Administración.
8. El Órgano de Seguimiento del Reglamento velará por la correcta aplicación de estas normas, en especial por el cumplimiento de las obligaciones relativas a la información a los organismos reguladores y a la Comisión de Auditoría y a la no utilización de Información Privilegiada.

TÍTULO VI. FUNCIONES DEL ÓRGANO DE SEGUIMIENTO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y LA COMISIÓN DE AUDITORÍA

Artículo 18. El Órgano de Seguimiento

1. El Órgano de Seguimiento, además de las responsabilidades particulares establecidas en el presente Reglamento, tiene encomendadas las funciones generales de conocimiento, registro, difusión y seguimiento del cumplimiento de las

obligaciones y deberes establecidos en el mismo. Para el cumplimiento de dichas funciones contará con los medios y recursos que considere necesarios, pudiendo delegar el cumplimiento material de dichas obligaciones.

En este sentido la Dirección Financiera asistirá al Órgano de Seguimiento en sus funciones ordinarias (mantenimiento de Listas de Personas Sujetas, comunicación de periodos de actuación limitados, comunicación de Hechos Relevantes, etc.).

2. El Órgano de Seguimiento tendrá las facultades necesarias para llevar a cabo las funciones que tiene encomendadas en virtud del presente Reglamento y estará obligada a informar de forma periódica a la Comisión de Auditoría sobre el grado de cumplimiento del Reglamento y sobre las incidencias que, en su caso, se produzcan.
3. Al menos una vez al año, el Órgano de Seguimiento remitirá una comunicación a las Personas con Responsabilidades de Dirección con el fin de que éstos confirmen la vigencia o actualicen, en su caso, la información contenida en cada uno de los registros establecidos en el Reglamento.
4. El Órgano de Seguimiento promoverá el conocimiento del Reglamento entre las Personas Sujetas y en general los directivos y empleados de la sociedad y su Grupo, organizando sesiones divulgativas y adoptando, en general, las medidas oportunas para su mejor conocimiento y comprensión.

Artículo 19. Funciones de la Secretaría del Consejo de Administración

La Secretaría del Consejo de Administración de la Sociedad será responsable, en el ámbito del presente Reglamento, de la comunicación entre los Consejeros de la Sociedad y el Órgano de Seguimiento, quien deberá canalizar todas sus comunicaciones y notificaciones dirigidas a los Consejeros de la Sociedad a través de la misma.

Artículo 20. Funciones de la Comisión de Auditoría

Corresponderán a la citada Comisión las siguientes responsabilidades, en el ámbito del presente Reglamento:

- (i) La supervisión del cumplimiento del Reglamento y de la ejecución de las funciones del Órgano de Seguimiento, del Responsable de la Transacción Significativa y de la Secretaría del Consejo de Administración contempladas en el mismo.
- (ii) La resolución interna de las dudas y conflictos planteados por las Personas Sujetas que le sean sometidos por el Órgano de Seguimiento.
- (iii) La realización de una valoración anual del cumplimiento de las normas del presente Reglamento y la adopción, en su caso, de las medidas oportunas para su mejor implementación y mejora; en este sentido, le corresponde, asimismo, la proposición a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones para su elevación al Consejo de

Administración de las modificaciones del Reglamento que considere necesarias a la vista del compromiso adoptado por éste de permanente actualización, así como de la adopción de las mejores prácticas de gobierno corporativo en la materia y de la normativa aplicable.

TÍTULO VII. MISCELÁNEA

Artículo 21. Cumplimiento de la legislación del mercado de valores; incumplimientos del Reglamento

1. El cumplimiento de las obligaciones, deberes y responsabilidades contenidos en el Reglamento y normas o procedimientos que lo desarrollen, no eximen a las Personas Sujetas ni a la Sociedad y su Grupo del deber de observar las demás obligaciones establecidas en la legislación reguladora de los mercados de valores que les sea de aplicación.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y normas o procedimientos que lo desarrollen, tendrá la consideración de infracción laboral, en el caso de Personas Sujetas sometidas a relación laboral con la Sociedad y/o sociedades de su Grupo en su caso, cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes, aplicándose en los demás casos la legislación correspondiente.

En el caso de que el incumplimiento proceda de Consejeros de la Sociedad, del Secretario o del Vicesecretario del Consejo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse de la legislación del mercado de valores y de la responsabilidad civil, administrativa o penal que, en cada caso, sea exigible al incumplidor.

Artículo 22. Aprobación y modificaciones

La aprobación del presente Reglamento así como sus modificaciones deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración de la Sociedad a propuesta de las Comisiones de Auditoría y de Nombramientos y Retribuciones, conforme a lo previsto en el artículo 20 anterior.

Su difusión a los mercados se realizará mediante la publicación inmediata a través de la página web de la Sociedad y, en su caso, mediante la comunicación a la CNMV.

Artículo 23. Vigencia

1. El Reglamento tiene vigencia indefinida y entrará en vigor en la fecha en que sea aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad.
2. El Reglamento será de aplicación a las Personas Sujetas desde el día de su notificación formal y entrega de un ejemplar del mismo, debiendo éstos aceptar, a través de la Plataforma RIC, la declaración individual de conocimiento.

La versión vigente del Reglamento ha sido aprobada por el Consejo de Administración de la Sociedad en su sesión de 29 de octubre de 2024.

redeia

Paseo del Conde de los Gaetanas, 177
28109 Alcobendas (Madrid)

www.redeia.com